



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **10 AGO. 2018**

SGA

SEÑOR
RAMON HEMER
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58.No.67-09
BARRANQUILLA

E-004894

Ref. Auto No. **00001113** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.1427-165
Proyecto: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#4
PAJ
21-7-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001113 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los vecinos de la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, a través de llamada telefónica, realizada a esta Corporación el 13 de Febrero de 2018, presentaron queja por inundaciones en el predio de la mencionada estación y en un predio vecino, generadas por la ruptura de la tubería de impulsión.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita de inspección Ambiental con el objeto de atender una queja presentada, emitiéndose el Informe Técnico No. 760 del 29 de Junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La estación de bombeo principal de Puerto Colombia se encuentra realizando trabajos de reposición de tubería.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada a la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se encontró lo siguiente:

- Se comentó por parte de la ingeniera de la Triple A S.A. E.S.P., que la estación de bombeo en las horas del mediodía del 13 de Febrero del presente año, presentó una ruptura de la tubería de impulsión de 16" que lleva el agua residual hacia la laguna que trata el agua del municipio, esto generó que se anegara la estación y un predio aledaño a la misma.
- Durante la visita funcionarios de la secretaria del medio ambiente del municipio de Puerto Colombia informaron que el predio que está ubicado al lado de la estación de bombeo se encuentran ocupando de manera ilegal, por lo cual se manifestó por parte de la ingeniera de la Triple A S.A. E.S.P., que esta situación impidió que se desarrollaran trabajos de reposición de tubería en mal estado.
- Debido a que la tubería cuenta con una antigüedad de más de 20 años y esta es de cemento, se hace más factible que se presenten emergencias de rupturas, por lo cual se hace necesario que se lleven a cabo los trabajos de reposición de tubería en mal estado.
- Dado la emergencia presentada y con el fin de continuar con los trabajos de reposición de la tubería se hizo trasvase del agua residual (sin tratamiento) que llega a la estación para el arroyo grande.
- En el arroyo se presenta eutrofia que actúa como filtro natural del agua residual.
- Se percibieron olores ofensivos.
- En la visita se encontraban funcionarios del medio ambiente del municipio de Puerto Colombia, secretaria de salud departamental y de la Triple A S.A. E.S.P.
- En la visita se comentó por parte de la Ingeniera de la Triple A S.A. E.S.P., que se haría el trasvase por dos días mientras se hacen las reparaciones, sin embargo en horas de la tarde del mismo día ya la situación había sido superada, de acuerdo al reporte del personal de la Triple A S.A. E.S.P.

EVALUACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA:

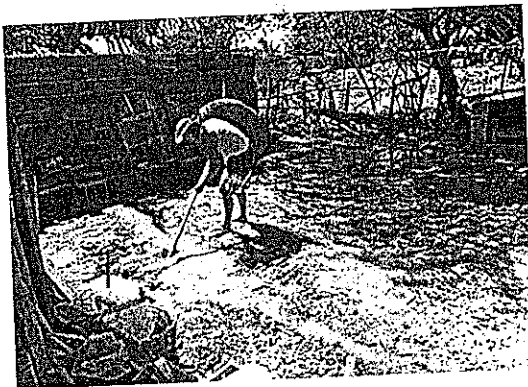
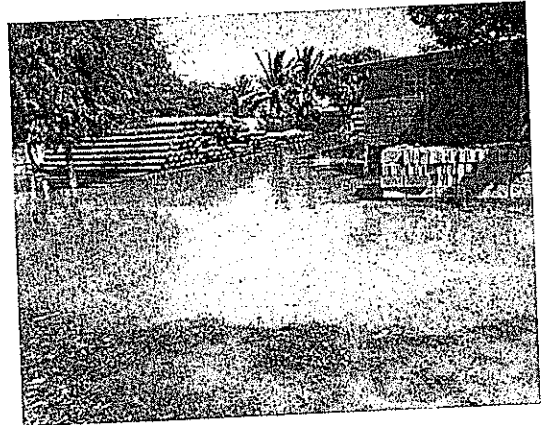
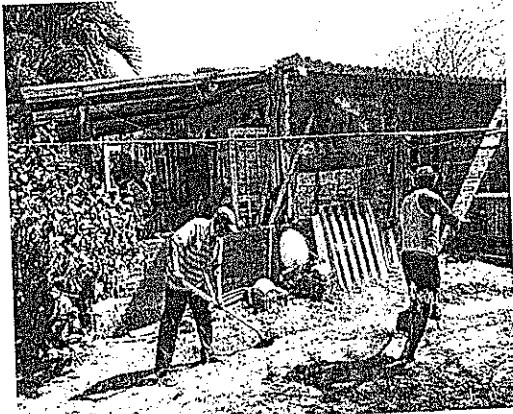
Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001113 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P."

El día 13 de Febrero de 2018 se recibió una queja telefónica en la Corporación Autónoma Regional de Atlántico por parte de los vecinos de la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia, el cual tubo una ruptura en la tubería de impulsión generando inundación en el predio de la estación y en un predio ubicado al lado de este.



Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 760 del 29 de Junio de 2018, se puede concluir que en la visita técnica de inspección ambiental realizada el 14 de Febrero del 2018 en la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se evidencio que se hicieron obras de trasvase del agua residual que llega a la estación para el arroyo Grande, y que en la tarde del mismo día la tubería fue subsanada.

Así las cosas, esta Corporación considera procedente requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, descritas en la parte dispositiva del presente proveído, tendientes a solucionar la problemática generada en la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para requerir a la Sociedad De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P., de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Japau

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001113 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P."

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 de 2010, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 3.

Que en cuanto al Plan de Contingencias, el artículo 2.2.3.3.4.14. del mencionado Decreto, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinén, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO-NO. 00001113 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P."

contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. (...)"

Que el artículo primero de la Resolución N° 524 del 13 de agosto de 2012, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, adoptó los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, contenidos en el anexo 1 de la mencionada Resolución, a saber:

ANEXO 1:

1. Introducción
2. Justificación;
3. Objetivos;
4. Alcance;
5. Contenido
 - 5.1 Identificación general del usuario.
 - 5.2 Actividades que se desarrollan en la organización.
 - 5.3 Descripción de la ocupación.
 - 5.4 Características de las instalaciones.
 - 5.5 Georreferenciación (a nivel interno y externo) y descripción de las condiciones ambientales y climatológicas de la organización.
 - 5.6 Conformación de la Coordinación Técnica del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas.
 - 5.7 Análisis o evaluación del riesgo.
 - 5.8 Priorización de escenarios.
 - 5.9 Predicciones de la trayectoria del derrame.
 - 5.10 Medidas de intervención.
 - 5.11 Esquema organizacional para la atención de contingencias.
 - 5.12 Planes de acción.
 - 5.13 Análisis de suministro, servicios y recursos.
 - 5.14 Programa de capacitación.
 - 5.15 Implementación.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A E.S.P.- Triple A S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, ubicada en la Carrera 58 No. 67.-09,

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001113 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.
E.S.P."

representada legalmente por el señor Ramón Hemer o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, reposición de las tuberías que se encuentran en la estación de bombeo principal del municipio de Puerto Colombia en mal estado, para evitar que se vuelva a presentar rupturas en las mismas.
- Presentar, en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, Plan de Contingencias para el manejo de derrames.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 760 del 29 de Junio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

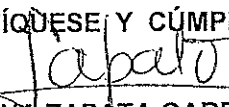
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL